

TITULO II

del Arrendamiento de Sitios para Ataúdes en Locales Funerarios de Propiedad Municipal

Artículo 3701. Facúltase a la Intendencia de Canelones (*) a ceder en arrendamiento, el derecho de uso y goce del espacio destinado a un ataúd en los locales funerarios que integran el patrimonio municipal en las distintas Necrópolis del Departamento, con sujeción a las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

(Fuente: Artículo 1º Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, el Señor Intendente por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, dispuso prescindir del término “Municipal” y nominar: “Intendencia de Canelones”, para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno; se ha ajustado el artículo siguiendo el mismo criterio.

Artículo 3702. El precio de dicho arrendamiento será el fijado de acuerdo al Artículo 144 del Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015 Numeral XIII (*), para los derechos de los usuarios por el espacio arrendado, a que se refiere el artículo anterior de este Título (**), que deberán abonar a la Intendencia (***) por el depósito de un ataúd en los locales funerarios de que se trata.

(Fuente: Art. 2º Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “ será de N\$ 120 de acuerdo a lo fijado por Resolución N° 38 del 2 de enero de 1976” Se ha ajustado el texto aplicando la norma correspondiente de la Ordenanza actualmente vigente.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...el artículo anterior, que deberán...”

(***) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “... abonar al Municipio...”.

Ver nota ut-supra.

Artículo 3703. Establécese en dos años el término en que podrá durar el depósito de un ataúd en el espacio arrendado de conformidad con el presente Título (*).- Los deudos o usuarios quedan obligados a reducir los restos que contenga el ataúd respectivo, inmediatamente de vencidos los plazos del presente artículo.

(Fuente: Art. 3º Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...con la presente Ordenanza”.

Artículo 3704. En los casos que los restos no pudieren ser reducidos por no estar en condiciones de hacerlo, el plazo a que se refiere el artículo anterior de este Título (*) podrá prorrogarse por una sola vez pagándose nuevamente los derechos a que se refiere el Art. 3702 (**).-

(Fuente: Art. 4º Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... el plazo a que se refiere el artículo anterior podrá prorrogarse...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “... los derechos a que se refiere el Art. 2º.”

Artículo 3705. Las disposiciones de este Título (*), se aplican a los espacios destinados a un solo cuerpo, los que se están construyendo por la Intendencia de Canelones (***) en distintas necrópolis del Departamento y rigen las disposiciones de la Ordenanza de Necrópolis Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015 (***) y su correspondiente reglamentación, en lo que fueran aplicables.-

(Fuente: Art. 5° Decreto N° 1899 de 6/07/76).-

(*) Texto ajustado: el texto original dice: “ Las disposiciones de esta Ordenanza, se aplican...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”

Ver nota ut-supra.

(***) Texto ajustado: El texto original dice: “rigen las disposiciones de la Ordenanza de Cementerios N° 578/73...” Se ha ajustado el texto con la norma vigente.

Artículo 3706. En los casos de que la Intendencia de Canelones (*), construyere locales funerarios de mayor capacidad para ser librados al arrendamiento, se aplicará la Ordenanza de este Título (**), pero no podrán inhumarse cadáveres en un nicho ocupado con otros cuerpos hasta transcurrido el lapso de tres meses.-

(Fuente: Art. 6° Decreto N° 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “el Municipio de Canelones”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...se aplicará la presente Ordenanza...”

Artículo 3707. Queda terminantemente prohibido colocar urnas conteniendo restos individualizados en los espacios habilitados al efecto los cuales tienen como único y principal destino, la colocación de ataúdes.

(Fuente: Art. 7° Decreto 1899 de 6/07/76)

Artículo 3708 Los locales funerarios a que se refiere el presente Título (*) deberán ser numerados, constando el mismo en los Registros a que se refiere el artículo siguiente y a fin de conservar la armonía exterior de las construcciones en aspecto de conjunto concebido, solo se permitirá la colocación de flores naturales o artificiales, pero no placas, símbolos, cintas o retratos.

(Fuente: Art. 8° Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...a que se refiere la presente Ordenanza...”

Artículo 3709. Toda gestión de solicitud de arrendamiento de dichos locales, se iniciarán en los Municipios y/o Juntas Locales (*) respectivos, salvo en el Cementerio de Canelones, en que se presentarán a la División Necrópolis (**), aunque siempre bajo la supervisión de la misma.

A tales efectos, las Juntas referidas y la Dirección, llevarán un Registro en el cual debe constar: I) Número y Letra del Expediente de tramitación.

II) Derechos abonados.

III) Fecha de concesión del arriendo y fecha de vencimiento de la misma.

IV) Número de local donde se inhumas el cuerpo.

V) Individualización de los restos depositados.

- VI) Nombre y domicilio del contratado.
- VII) Fecha y vencimiento de la prórroga si la hubiese.
- VIII) Otros detalles que fueren necesarios.

(Fuente: Art. 9º Decreto 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644.

El texto original dice: “se iniciarán en las Juntas Locales Autónomas y Centrales respectivas”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “Dirección Departamental de Necrópolis”.

Artículo 3710. Los Municipios y/o Juntas Locales (*) deberán remitir a la División de Necrópolis (**) la lista de locales arrendados con los datos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que la referida Dirección lleve un doble registro.-

(Fuente: Art. 10º Decreto N° 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644.

El texto original dice: “Las Juntas Locales deberán...”.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “Dirección Departamental de Necrópolis”.

Artículo 3711 Se entiende por desinterés en la conservación de los restos, el no cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 3703 y 3704 (*) vencidos los plazos con una tolerancia de 30 días, pasados los cuales caducará el derecho contratante, sin otro aviso, trámite, ni emplazamiento, depositándose los restos en lugares de carácter colectivo, sin determinación de nombre personal.

(Fuente: Art. 11º Decreto N° 1899 de 6/07/76)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... el no cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º vencidos los plazos...”.

Artículo 3712. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, es preceptivo comunicar al arrendatario la disposición del mismo, en el momento de celebrar el arriendo, a fin de evitar reclamaciones ulteriores de restos de acuerdo con la disposición antedicha.

(Fuente: Art. 12º Decreto N° 1899 de 6/07/1976)

Artículo 3713. No podrán ser inhumados en los locales a que se refiere este Título (*), los cadáveres de fallecidos por fiebre amarilla, peste, cólera, tífus, difteria, viruela, varioloide, escarlatina, lepra, beri-beri o cualquier otra enfermedad que a juicio de los facultativos sea contagiosa o pernicioso.

En los expedientes de solicitud de arrendamiento, al producirse la muerte de la persona que va a ser inhumada deberá dejarse especial constancia de la causal de su fallecimiento.

(Fuente: Art. 13º Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...a que se refiere este Decreto...”.

Artículo 3714. No podrán arrendar sitios para ataúdes a los que se refiere el presente Título (*), aquellas personas que sean propietarios de nichos, panteones, salvo que la capacidad de los mismos se hallare totalmente colmada y tuviere un familiar para inhumar, debiendo para ello constatar dicha situación, el Encargado del Cementerio, o

traer el interesado constancia del Encargado de otra Necrópolis en el caso de que su propiedad se hallare en otro lugar distinto a donde va a arrendar el local.

(Fuente: Art. 14° Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado. El Texto original dice: "...a los que se refiere el presente decreto,..."

Artículo 3715. Queda terminantemente prohibida la cesión del arriendo del local a terceras personas por parte del usuario.

(Fuente: Art. 15° Decreto 1899 de 6/07/1976)

Artículo 3716. En caso de fallecimiento del arrendatario, los sucesores del mismo tendrán derecho al uso y goce del nicho, hasta la finalización del plazo acordado en el Artículo 3703 (*) y su prórroga si la hubiera, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3704 (**). Ello se acreditará con el Certificado de Resultancias de Autos Sucesorios, o en su defecto con el Certificado Notarial que acredite la Apertura Judicial de la Sucesión o Declaratoria de Herederos.

(Fuente: Art. 16° Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...plazo acordado en el Artículo 3° y su prórroga..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4°."

Artículo 3717. Las inhumaciones en los locales que trata la presente disposición sólo se permitirán previa presentación del interesado al Encargado del Cementerio, del Certificado expedido por el Municipio o Junta Local respectiva (*) en el cual se hará constar la fecha de inhumación, nombre y apellido de la persona fallecida.

(Fuente: Art. 17° Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644. El texto original dice: "expedido por la Junta respectiva".

Ver nota ut-supra.

Artículo 3718. Si por causa de fuerza mayor (clausura o traslado del Cementerio, demolición, derrumbe, expropiación, etc.) fuera necesario retirar del local funerario, restos depositados en las condiciones a que se refiere el presente Título (*), serán trasladados al nuevo local que sustituye al primitivo, siguiendo para ello la misma disposición sobre permanencia que los amparaba en el local que anteriormente ocupaban.

(Fuente: Art. 18 Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a que refiere la presente Ordenanza,..."

Artículo 3719. El espacio que se arrienda, la ocupación, desocupación y todo lo referente al uso de estos locales, sin excepción alguna, estará sometido a las disposiciones de carácter general que la Administración (*) crea al caso dictar. En consecuencia la celebración del convenio de arrendamiento, importa la aceptación de la Ordenanza contenida en este Título (**) y de las disposiciones que al respecto puedan dictarse.

(Fuente: Art. 19 Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Administración Municipal”.

Ver nota ut-supra.

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...importa aceptación de esta Ordenanza y ...”

Artículo 3720. Los fondos provenientes de las concesiones de locales con su correspondiente arrendamiento a que alude el presente título (*), se emplearán exclusivamente para financiar obras con el mismo destino, dentro de cualquiera de los Cementerios del Departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 20 Decreto 1899 de 6/07/1976)

(*) Texto ajustado. El Texto original dice: “... a que alude la presente resolución,...”